

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Sumilla: *La presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.*

Lima, 11 de octubre de 2022

VISTO en sesión del once de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 664-2019.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C. y PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Paccaritambo; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. Según obra en el SEACE, el 22 de agosto de 2016, la Municipalidad Distrital de Paccaritambo, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable en la capital de Paccaritambo, Distrito de Paccaritambo, provincia de Paruro y departamento de Cusco*”, por un valor referencial total de S/ 1'139,880.60 (un millón ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta con 60/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por la Ley N° 30225, en adelante **la Ley**, y; su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 2 de setiembre de 2016, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el mismo día, se otorgó la buena pro a favor del Consorcio Global Constructor, integrado por las empresas DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada - DJL Constructores S.A.C. y Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, en adelante **el Consorcio**, por el monto ofertado de S/ 1'139,880.00 (un millón ciento treinta y nueve mil ochocientos ochenta con 00/100). El 19 de setiembre de 2016, se suscribió el Contrato de la Ejecución de Obra N° 088-2016-MDP/P, en adelante **el Contrato**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

2. A través de la Cédula de Notificación N° 59646/2018.TCE¹, presentada el 20 de febrero de 2019 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, se puso de conocimiento la Resolución N° 2216-2018-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2018, emitida por la Primera Sala del Tribunal, la misma que dispuso en su numeral 4 de la parte resolutive, abrir expediente administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su presunta responsabilidad de presentar información inexacta ante la Entidad en el marco del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en el fundamento 40 de dicha resolución.

La Resolución N° 2216-2018-TCE-S1 del 7 de diciembre de 2018², respecto a la presunta infracción imputada, señala lo siguiente:

- i. En el fundamento 26, señala que, según se aprecia, el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, expedido por la empresa Proyectos Anguelina S.A. y suscrito por su gerente general señora Fortunata Acevedo Huamán, alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco se desempeñó como residente de obra N° 2, durante la ejecución de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto”*, por el periodo del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

En torno a ello, a efectos de verificar la veracidad del certificado de trabajo, durante el trámite del Expediente N° 1795/2017.TCE, el Tribunal solicitó información a la Municipalidad Distrital de Mazán y, en atención a dicho requerimiento, a través del Oficio N° 164-2017-A-MDM, el señor Santiago de Luis Merino Bernuy, administrador de dicha institución, manifestó que, con motivo de la ejecución de la obra en mención no contrató a la empresa Proyectos Anguelina S.A. y el señor Franklin Sucñier Carrasco no participó como residente de obra N° 2.

- ii. En el fundamento 27, señala que, el 16 de octubre de 2014 [fecha de la escritura pública], la empresa Virgilio Curo S.A.C. fue absorbida por la empresa Proyectos Anguelina S.A.; sin embargo, se aprecia del asiento C004 de la Partida Electrónica N° 11807352 del Registro de Personas Jurídicas de Lima correspondiente a la empresa Proyectos Anguelina S.A. que, la señora Gradely Lizeth Pipa Acebedo fue gerente general hasta el 25 de marzo de 2015, y con posterioridad a dicha fecha, la señora Fortunata

¹ Obrante a folio 1 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 3 al 27 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Acevedo Huamán [suscriptora del documento bajo análisis] asumió dicho cargo.

Por tanto, se aprecia que si bien el certificado del 22 de diciembre de 2014 fue suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, como gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A., en dicha fecha, aquella no ocupada el cargo en alusión.

- iii. En el fundamento 28, en relación al periodo de labores del señor Franklin Sucñier Carrasco, aludido en el certificado cuestionado, señala que, la fecha de inicio de la obra consignada en el certificado en examen alude al 16 de octubre de 2013, lo que discrepa de la fecha que se obtiene de la lectura del Acta de entrega de terreno [1 de noviembre de 2013], lo que permite evidenciar que la obra en mención no inició en octubre de 2013.

Además, de la revisión de las bases integradas de la Licitación Pública N° 1-2013-MDM-CE, se aprecia que éstas solicitaron un profesional que ocupe el cargo de residente de obra y no un residente de obra N° 2; asimismo, de la lectura de la Cláusula Décima Quinta del Contrato de Obra N° 2-2013-MDM, se aprecia que, el señor Juan de Dios Martina Alva fue designado como residente de la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas, Loreto”*, situación que se encuentra corroborada a través de la información consignada en el Acta de entrega de terreno del 31 de octubre de 2013.

- iv. Señala que, en ese contexto, teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se ha evidenciado la inexactitud contenida en el certificado de trabajo materia de análisis en los extremos referidos a: quien suscribió el certificado aludido no era gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A., la fecha de inicio de la ejecución de la obra no coincide con aquella contenida en el acta de entrega de terreno, y el cargo de residente de obra N° 2 no fue requerido en las bases de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE.

- 3. Mediante decreto del 11 de mayo de 2022³, previamente de corrió traslado de la denuncia a la Entidad, para que cumpla con remitir lo siguiente:

³ Obrante a folios 124 al 127 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

- i. Se sirva elaborar un informe técnico legal, donde señale la procedencia y responsabilidad de los integrantes del Consorcio, al haber presentado documentos con información inexacta en el marco del procedimiento de selección.
 - ii. Señale y enumere de forma clara y precisa los documentos que contendrían información inexacta.
 - iii. Copia legible de los documentos que acrediten la inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que debía realizar la Entidad.
 - iv. Copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio, en el procedimiento de selección.
4. A través del Informe N° 10-2022/PPM/MDP-P del 7 de junio de 2022⁴, presentando ante el Tribunal el día siguiente, la Entidad, remitió la información requerida por decreto del 11 de mayo de 2022.
5. Por decreto del 17 de junio de 2022⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, contenida en el:
- i. Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014⁶, suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A. PROYEASA [integrante del Consorcio], a favor del señor Franklin Sucñier Carrasco, por haber trabajado como residente de obra N° 2 en la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto”* del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

⁴ Obrante a folio 139 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 402 al 408 del expediente administrativo. Se notificó a la empresa Proyectos Anguelina S.A. PROYEASA a través de la Cédula de Notificación N° 37351-2022-TCE, el 24 de junio de 2022, cédula que obra a folio 414 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 211 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

- ii. Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra⁷ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.
- iii. Documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente”⁸ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

Asimismo, se les otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento del requerimiento.

- 6. A través del decreto del 22 de junio de 2022⁹, previa razón expuesta, se dio cuenta que el decreto del 17 de junio de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado a la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C. el 21 de junio de 2022, a través de la “Casilla Electrónica del OSCE”, de conformidad con el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 del punto 7.1 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD, aprobada con Resolución N° 086-2020-OSCE/CD.
- 7. A través del escrito s/n¹⁰, presentado ante el Tribunal el 7 de julio de 2022, la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos, indicando principalmente lo siguiente:
 - i. Señala que, el ingeniero Franklin Sucñier Carrasco se desempeñó como residente de obra N° 2 en la obra “*Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto*”, ejecutada por el Consorcio Rimana, conformado por las empresas Virgilio Curo S.A.C. – VIRSAC, Corporación Rimana S.A.C. y Janelly Mayorga Rengifo Contratistas Generales, con la Municipalidad Distrital de Mazán.

⁷ Obrante a folio 189 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 203 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folios 409 al 411 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folios 422 al 431 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Asimismo, refiere que, la relación del residente de obra N° 2, referido en el certificado de trabajo cuestionado, es una de naturaleza privada entre dicho profesional y el Consorcio Rimana, siendo que uno de los integrantes del mismo, era la empresa Virgilio Curo S.A.C. – VIRSAC, que fue absorbida por la empresa Proyectos Anguelina S.A. [integrante del Consorcio], quien emitió el certificado cuestionado.

- ii. Precisa que, la labor del ingeniero Franklin Sucñier Carrasco como residente de obra N° 2, era la de cumplir labores como gestión de compras, gestión de costos, gestión del contrato, labores que en una obra de gran dimensión requieren de un profesional diferente al del residente de obra propiamente dicho, siendo éste último quien sí tiene relación directa en la ejecución de la obra en sí misma, extremo este último que no le correspondía al residente de obra N° 2, y por ello es que no tendría por qué la Municipalidad Distrital de Mazán aseverar su participación en aquella ejecución de Obra.
- iii. Refiere que, la información antes señalada, no era posible conocerla a detalle para efectos de formular su oferta, peor aún verificar su veracidad, dado el volumen de documentación requerida, el número de personal propuesto y de más requeridos.
- iv. Señala que, su actuar no ha sido premeditado, mal intencionado y en ningún momento han pretendido infringir la Ley, ni sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso; asimismo, deja constancia que, el accionar de su representada no ha sido con la intención de perjudicar o lesionar los intereses del Estado.
- v. Por otra parte, señala que, la doctrina admite un debate respecto de una responsabilidad subjetiva u objetiva, pero que en la práctica corresponderá cuando menos una atenuante, si es que aquel imprudente actuar opera a nivel de observancia.

Asimismo, señala que, aquella intencionalidad de aprovechar de un documento que pueda no ser veraz o pueda contener información inexacta, debe ser la premisa por la que se pueda establecer responsabilidad a su representada; pero si aquella intencionalidad nunca existió considerando que no se tenía conocimiento de las irregularidades del certificado cuestionado, no tuvo la posibilidad de conocer su naturaleza, en ese sentido, entienden que no correspondería determinarles responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

- vi. Refiere que, el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.
- vii. Respecto a la graduación de la sanción, en relación a la naturaleza de la infracción, señala que, si bien la supuesta conducta infractora invocada vulnera el principio de presunción de veracidad, importa ponderar el principio de verdad material de los hechos, en cuanto su representada no pudo conocer la naturaleza infractora de aquellos documentos.

En relación a la intencionalidad del infractor, señala que, si bien los documentos cuestionados fueron provisto a la Entidad, nunca tuvo conocimiento de que los documentos cuestionados por el presente adolecían de información inexacta u otro; y en relación a la conducta procesal, señala que, debe considerarse que su representada, por medio del presente, se apersona al procedimiento sancionador y presenta sus descargos con la vocación de colaborar en la conclusión del presente trámite, sea cual fuere el resultado.

- 8. A través del decreto del 14 de julio de 22¹¹, se tuvo por apersonado a la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C. y por presentado sus descargos. Asimismo, debido a que la empresa Proyectos Anguelina S.A. no se apersonó ni presentó sus descargos al presente procedimiento sancionador, se dispuso efectuar el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Así también, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal, para que resuelva.

ANÁLISIS:

Normativa aplicable.

- 1. Es materia del presente procedimiento determinar la presunta responsabilidad administrativa de los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta, como parte de su oferta, hecho que se

¹¹ Obrante a folios 438 y 439 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

habría ocurrido el 2 de setiembre de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**, normativa que será aplicada para resolver el presente caso, en lo referente al tipo infractor y la sanción, sin perjuicio de la eventual aplicación del principio de retroactividad benigna.

Naturaleza de la infracción

2. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de Ley, establecía que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que ésta relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
3. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
4. En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que estas definiciones de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo deben ser claras, además de tener la posibilidad de ser ejecutadas en la realidad.
5. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.
6. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

los documentos cuestionados (que contendrían información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

7. Ello no impide que, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o éstos hayan acordado eximirse de ellas, este Colegiado recurra a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, o a los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otras.
8. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que información inexacta.

9. Ahora bien, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

10. En cualquier caso, la presentación de información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

11. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

12. En el caso materia de análisis, se imputa a los integrantes del Consorcio, la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta, contenida en:
- i. Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014¹², suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, gerente general de la empresa Proyectos Algelina S.A. PROYEASA [integrante del Consorcio], a favor del señor Franklin Sucñier Carrasco, por haber trabajado como residente de obra N° 2 en la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y

¹² Obstante a folio 211 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto” del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

- ii. Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra¹³ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.
 - iii. Documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente”¹⁴ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.
13. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento que contiene la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información cuestionada, siempre que éste relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
14. Sobre el particular, de la revisión del expediente administrativo se tiene que la Entidad a través del Informe N° 10-2022/PPM/MDP-P del 7 de junio de 2022¹⁵, remitió al Tribunal la oferta presentada por el Consorcio en el marco del procedimiento de selección, donde obran los documentos cuestionados a folios 211, 189 y 203, respectivamente.

En ese sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

Respecto a la supuesta información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral i) del fundamento 12

15. Se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014¹⁶, suscrito por la señora Fortunata Acevedo Huamán, gerente general de la empresa Proyectos Alguelina S.A. PROYEASA [integrante del

¹³ Obrante a folio 189 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 203 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 139 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 211 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Consorcio], a favor del señor Franklin Sucñier Carrasco, por haber trabajado como residente de obra N° 2 en la obra *“Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto”* del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014.

A continuación, se reproduce el certificado de trabajo cuestionado:

FOLIO N° 02


PROYECTOS ANGUELINA S.A.

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, FORTUNATA ACEVEDO HUAMAN, identificado con DNI N° 08231207, REPRESENTANTE LEGAL DEL PROYECTOS ANGUELINA S.A.

CERTIFICA LO SIGUIENTE:

Que el Ing. FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO con CIP: 79780, identificado con DNI N° 40341812, ha trabajado en la PROYECTOS ANGUELINA S.A. como RESIDENTE DE OBRA N°02 en la siguiente obra:

“MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE MAZAN, PROVINCIA MAYNAS - LORETO”

Monto presupuestal: S/. 7, 690,037.06 Nuevos Soles.

Habiendo cumplido con responsabilidad, puntualidad y efectividad en las labores encomendadas durante el periodo de tiempo siguiente: **del 16 de Octubre del 2013 al 30 de Noviembre del 2014**, tiempo en el que demostró eficiencia en sus labores.

Se expide el presente documento a solicitud del interesado.

Cusco, 22 de Diciembre del 2014


FORTUNATA ACEVEDO HUAMAN
GERENTE GENERAL

16. Al respecto, resulta pertinente señalar que, a efectos de verificar la veracidad del certificado de trabajo cuestionado, durante el trámite del Expediente N° 1795/2017.TCE, el Tribunal solicitó información a la Municipalidad Distrital de Mazán y, en atención a dicha solicitud, el señor Santiago de Luis Merino Bernuy, en calidad de Administrador de la referida municipalidad a través del Oficio N° 164-2017-A-MDM¹⁷, señaló lo siguiente:

¹⁷ Copias incorporadas al presente expediente mediante decreto del 23 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

“(...)

*De la revisión de la base de datos y cuaderno de obra de la ejecución de la obra MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE MAZÁN – PROVINCIA DE MAYNAS – LORETO, la Municipalidad Distrital de Mazán **no CONTRATÓ** a la empresa PROYECTOS ANGUELINA S.A., y el señor FLANKLIN SUCÑIER CARRASCO **NO PARTICIPÓ COMO RESIDENTE DE OBRA N° 2**, conforme a las copias del acta de entrega de terreno.*

(...)”.

De lo informado por el administrador de la Municipalidad Distrital de Mazán, señor Santiago de Luis Merino Bernuy, se tiene que, dicha entidad con motivo de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto”, no contrató a la empresa Proyectos Anguelina S.A., y el señor Franklin Sucñier Carrasco no participó como residente de obra N° 2.

17. En atención a lo anterior, cabe señalar que, la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., integrante del Consorcio, en sus descargos alegó que, el señor Franklin Sucñier Carrasco se desempeñó como residente de obra N° 2 en la obra mencionada, ejecutada por el Consorcio Rimana, siendo uno de sus integrantes, la empresa Virgilio Curo S.A.C. – VIRSAC, que fue absorbida por la empresa Proyectos Anguelina S.A. [integrante del Consorcio], empresa que emitió el certificado de trabajo cuestionado.

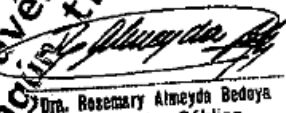
Al respecto, es preciso señalar que, de la revisión del asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11503483 del Registro de Personas Jurídicas de Lima¹⁸, correspondiente a la empresa Virgilio Curo S.A.C., se aprecia lo siguiente:

¹⁸

Copias incorporadas al presente expediente mediante decreto del 23 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11503483
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS VIRGILIO CURO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO: AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00002	
FUSIÓN (ABSORBIDA) POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 16/10/2014 OTORGADA ANTE NOTARIO DRA. ROXANA SUZ REYES TELLO EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 12/05/2014, SE ACORDÓ FUSIONAR LA SOCIEDAD DEL RUBRO, EN CALIDAD DE ABSORBIDA CON PROYECTOS ARGUELINA S.A. (EMPRESA ABSORBENTE INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11807352, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA), ASUMIENDO LA EMPRESA ABSORBENTE A TÍTULO UNIVERSAL Y EN BLOQUE EL PATRIMONIO DE LA ABSORCIÓN, QUEDANDO LA SOCIEDAD DEL RUBRO EXTINGUIDA SIN LIQUIDARSE. FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA FUSIÓN: EN LA FECHA QUE SE EXTIENDA LA ESCRITURA PÚBLICA (16/10/2014).	
Acta de Junta General inserta en folios 02 a 03 del libro de actas N° 03 debidamente legalizado con fecha 30/04/2014 ante Notario de Lima Dr. Rubén Darío Soldevilla Gata, bajo el número 19604. El título fue presentado el 21/10/2014 a las 03:15:55 PM horas bajo el N° 2014-01059397 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/3,163.00 nuevos soles con Recibo(s) Número(s) 00016205-69 00018457-83.- LIMA, 09 de Diciembre de 2014.	
SE CIERRA LA PRESENTE PARTIDA POR HABERSE FUSIONADO CON PROYECTOS ARGUELINA S.A., INSCRITA EN LA PARTIDA N° 11807352 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX, SEDE LIMA.	
 Dra. Rosemary Almeyda Bedoya Registrador Público ORLC	

Asimismo, respecto de la empresa Proyectos Anguelina S.A., se aprecia que el asiento B00002 de la Partida Electrónica N° 11807352 del Registro de Personas Jurídicas de Lima¹⁹, señala lo siguiente:

¹⁹

Copias incorporadas al presente expediente mediante decreto del 23 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	FOJO N° <u>704</u> ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIM. OFICINA REGISTRAL LIM. N° Partida: 11807352
INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS PROYECTOS ANGUELINA SA PROYEASA	
REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : AUMENTO DE CAPITAL Y MODIF. DEL ESTATUTO B00002	
<u>FUSIÓN, AUMENTO, MODIFICACIÓN DE ESTATUTO, NOMBRAMIENTO DE GERENTES Y RATIFICACIÓN DE DIRECTORIO</u>	
POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 16/10/2014 OTORGADA ANTE NOTARIO DRA. ROXANNA LUZ REYES TELLO EN LA CIUDAD DE LIMA Y POR JUNTA GENERAL DE FECHA 12/05/2014, SE ACORDÓ:	
• FUSIONAR LA SOCIEDAD DEL RUBRO, EN CALIDAD DE ABSORBENTE CON VIRGILIO CURO S.A.C (EMPRESA ABSORBIDA, INSCRITA EN LA P.E. N° 11503483, DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA), ASUMIENDO LA SOCIEDAD DEL RUBRO A TITULO UNIVERSAL Y EN BLOQUE EL PATRIMONIO DE LA ABSORCIÓN, QUEBANDO ESTA ÚLTIMA EXTINGUIDA SIN LIQUIDARSE. • FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA FUSIÓN: EN LA FECHA QUE SE EXTIENDA LA ESCRITURA PÚBLICA (16/10/2014). • AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL EN S/ 1'000'000.00 POR EFECTO DE LA RECEPCIÓN DEL BLOQUE PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD ABSORBIDA, Y MODIFICAR EL ARTÍCULO QUINTO DEL ESTATUTO, COMO SIGUE: "ARTICULO QUINTO.- EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES DE S/ 133,700.00 REPRESENTADO POR 313,371 ACCIONES NOMINATIVAS, DE UN VALOR NOMINAL DE S/ 1000 CADA UNA, INTEGRAMENTE SUSCRITAS Y TOTALMENTE PAGADAS. • MODIFICAR EL OBJETO SOCIAL Y MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL ESTATUTO: "ARTICULO SEGUNDO.- LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO DEDICARSE A: - LA COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES - LA EJECUCIÓN PROYECTOS, Y OBRAS DE INGENIERÍA EN GENERAL TALES COMO: OBRAS VIALES (CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES, AEROPUERTOS, TERRAPUERTOS), OBRAS HIDRAULICAS (PRESAS, IRRIGACIONES, RESERVORIOS) OBRAS ELECTRICAS (MINI CENTRALES ELECTRICAS, INSTALACIONES ELECTRICAS EN GENERAL), OBRAS DE HABILITACION URBANA (AGUA DESAGUE, ELECTRIFICACION, PISTAS Y VEREDAS) EDIFICACIONES (VIVIENDAS UNIFAMILIARES, VIVIENDAS MULTIFAMILIARES, VIVIENDAS PREFABRICADAS, HOTELES) ESTRUCTURAS METALICAS (PUENTES TECHOS) - A LA VENTA DE NO METALICOS, ARCILLAS, AFIRMADO Y AGREGADOS EN GENERAL). - IMPORTAR Y/O EXPORTAR PRODUCTOS, MAQUINARIAS, EQUIPOS E INSUMOS EN GENERAL QUE LE PERMITAN LAS LEYES ADUANERAS DEL PAIS.	

Conforme se aprecia de las partidas electrónicas, el 16 de octubre de 2014 [fecha de la Escritura Pública], la empresa Virgilio Curo S.A.C. fue absorbida por la empresa Proyectos Anguelina S.A., situación que coincide con lo alegado por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

18. Por otra parte, respecto al periodo de labores del señor Flankiln Sucñier Carrasco, consignado en el certificado de trabajo cuestionado, cabe señalar que en el Acta de entrega de terreno del 31 de octubre de 2013²⁰ [remitida por la Municipalidad Distrital de Mazán a través del Oficio N° 164-2017-A-MDM], suscrita por los representantes de ésta y del Consorcio RIMANA – VIRSAC – JMRSa, integrado por las empresas Corporación Rimana S.A.C., Virgilio Curo S.A.C. (absorbida por la empresa Proyectos Aguelina S.A.) y Janelly Mayora Rengifo Contratistas Generales y Concesionarios S.A., se dejó constancia de lo siguiente:

ACTA DE ENTREGA DE TERRENO	
CONTRATO DE OBRA N° 02-2013-MDM:	
Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE MAZAN, PROVINCIA DE MAYNAS - LORETO"	
Ubicación	: Mazán, Distrito de Mazán, Provincia de Maynas, Región Loreto.
Sistema de Contratación	: A Suma Alzada.
Proceso de Selección	: L.P. N° 01-2013-MDM-CE
Monto Referencial	: S/. 8'992,156.48 Con IGV.
Monto Contratado	: S/. 8'361,806.85 Sin IGV (Ley N°27037)
Financiamiento	: Convenio N° 669-2013-VIVIENDA/VMCS/PNSU entre el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Municipalidad Distrital de Mazán.
Plazo contractual	: 240 Días Calendario
Contratista	: CONSORCIO RIMANA – VIRSAC – JMRSa
Inspector MDM	: Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ

Luego de hacer el recorrido a todo el espacio que comprende el terreno, se determinaron los puntos de referencia que permitirán los trabajos para la Ejecución de la Obra; asimismo se verificó que el terreno se encuentra libre de obstáculos o cualquier impedimento físico, se verificó también que el terreno se encuentra disponible y libre de reclamos.

Después de la Inspección ocular, el Contratista recibió el mencionado terreno a su entera satisfacción y sin observaciones.

Al término de esta diligencia se dio por entregado el terreno dejándose constancia que:

- a) No existen impedimentos físicos y/o legales para el inicio de las actividades del proyecto.
- b) El Contratista ya recibió la totalidad del Adelanto Directo solicitado, por lo que el plazo contractual corre a partir del día siguiente de firmada la presente Acta.

En fe de lo cual se firma la presente Acta en original y dos copias a los treinta y un (31) días del mes de Octubre del 2013.

Siendo las 10.00 a.m. del día Jueves 31 de Octubre del 2013, se constituyeron al terreno donde se ejecutará el Proyecto, los representantes de la Municipalidad Distrital de Mazán, el Contratista y el Inspector designado, con la finalidad de efectuar el procedimiento de entrega de Terreno conforme lo estipulado en el Art. 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 184-2008-EF.

CONSORCIO RIMANA – VIRSAC – JMRSa
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
REG. C.I.P. N° 49384
Ger. de Desarrollo Urbano e Infraestructura

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE MAZAN
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
REG. C.I.P. N° 49384
Ger. de Desarrollo Urbano e Infraestructura

REPRESANTANTE LEGAL
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
REG. C.I.P. N° 49384
Ger. de Desarrollo Urbano e Infraestructura

RESIDENTE
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
Ing° RONY EDGARD VIDEIRA DIAZ
REG. C.I.P. N° 49384
Ger. de Desarrollo Urbano e Infraestructura

Como puede apreciarse, la ejecución de la obra aludida inició el 1 de noviembre de 2013; sin embargo, el documento cuestionado hace referencia a que el señor Flankiln Sucñier Carrasco, se desempeñó como residente de obra N° 2, en el periodo del 16 de octubre de 2013 [fecha de inicio] al 30 de noviembre de 2014 [fecha de término].

En ese contexto, cabe señalar que, en el caso concreto, la fecha de inicio de la obra

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

consignada en el certificado de trabajo cuestionado alude al 16 de octubre de 2013, lo que discrepa de la lectura del Acta de entrega de terreno [1 de noviembre de 2013], lo que permite evidenciar que la obra en mención no inició en octubre de 2013.

Además, al respecto, cabe referir que, mediante Oficio N° 164-2017-A-MDM, el señor Santiago de Luis Merino Bernuy, administrador de la Municipalidad Distrital de Mazán, señaló explícitamente que el señor Flanklin Sucñier Carrasco no ocupó el cargo de residente N° 2.

Asimismo, de la revisión de las bases integradas de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE²¹, se aprecia que éstas solicitaron un profesional que ocupe el cargo de residente de obra y no un residente de obra N° 2.

Al respecto, es necesario señalar que, de la lectura de la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Obra N° 02-MDM del 16 de octubre de 2013²², suscrito en el marco de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE, se aprecia lo siguiente:

CLAUSULA DECIMO QUINTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA planeará y será responsable por los métodos de trabajo y la eficiencia de los equipos empleados en la ejecución de la obra, los que deberán asegurar un ritmo apropiado y calidad satisfactoria.

El CONTRATISTA para ejecutar la obra utilizará al personal especificado en su propuesta técnica y es responsable que cada profesional al inicio de su participación efectiva en la obra presente la copia de su diploma de su colegiatura y su certificado de habilidad.

Para todos los efectos propios de la ejecución de la Obra, materia del presente contrato, EL CONTRATISTA nombra como Residente de Obra, al Ing° JUAN DE DIOS MARTINA ALVA, CON Registro CIP 13578. de especialidad Ingeniero Civil, quien tendrá a su cargo la responsabilidad técnica de la Obra.

En consecuencia tendrán plena validez las decisiones adoptadas por el referido profesional, las cuales no podrán ser enervadas por otra persona o autoridad propia del CONTRATISTA

Se advierte del texto que, según lo previsto en el Contrato de Obra N° 02-2013-MDM del 16 de octubre de 2013, el señor Juan de Dios Martina Alva fue designado como residente de la obra en mención, situación que se encuentra corroborada con la información consignada en el Acta de entrega de terreno del 31 de octubre de 2013. Cabe precisar, que en las Bases Integradas de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE no se solicitó el cargo de residente de obra N° 2.

²¹ Copias incorporadas al presente expediente mediante decreto del 23 de setiembre de 2022.

²² Copias incorporadas al presente expediente mediante decreto del 23 de setiembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

19. Respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud éste relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En ese contexto, teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se ha evidenciado que, quien suscribió el certificado aludido no era gerente general de la empresa Proyectos Anguelina S.A., la fecha de inicio de la ejecución de la obra no coincide con aquella consignada en el Acta de entrega de terreno, la Municipalidad Distrital de Mazán negó la participación del señor Franklin Sucñier Carrasco como residente de obra N° 2 y el cargo de residente de obra N° 2 no fue requerido en las bases de la Licitación Pública N° 01-2013-MDM-CE, se permite concluir que el certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 contiene información que no es concordante con la realidad.

Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En ese sentido, se hace necesario precisar que el documento objeto de análisis [Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014], fue presentado con la finalidad de cumplir con un requisito de calificación de la oferta, consistente en la acreditación de la experiencia del plantel profesional clave obligatorio, exigido en el literal B.3, del numeral 3.3 "Requisitos de calificación", de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, que indicaba *"Deberá acreditar una experiencia mínima de un (1) año como residente y/o supervisor y/o inspector y/o asistente de residente y/o asistente de supervisor y/o asistente de inspector de obra iguales y/o similares"*; por lo que, la presentación de dicho documento sí estaba relacionada con el cumplimiento de un requisito.

Adicionalmente, la información contenida en el certificado de trabajo, el tiempo de experiencia del personal propuesto, tenía por objetivo que se calificara su oferta, es decir, sí estaba directamente dirigida a obtener un beneficio, esto es, que la oferta fuera calificada.

20. En consecuencia, con relación a la información cuestionada en el presente acápite, se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

50.1 del artículo 50 de la Ley.

- 21.** En este acápite es necesario traer a colación que la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., argumentó que, la labor del ingeniero Franklin Sucñier Carrasco como residente de obra N° 2, era la de cumplir labores como gestión de compras, gestión de costos, gestión del contrato, labores que en una obra de gran dimensión requieren de un profesional diferente al del residente de obra propiamente dicho, siendo éste último quien sí tiene relación directa en la ejecución de la obra en sí misma, extremo este último que no le correspondía al residente de obra N° 2, y por ello es que no tendría por qué la Municipalidad Distrital de Mazán aseverar su participación en aquella ejecución de Obra.

Al respecto, cabe señalar que, un postor no puede pretender acreditar experiencia a través de un certificado que acredita una condición de “residente de obra” a través de un profesional que, en la práctica según afirma el denunciado, no ejerció labores como tal, sino más bien actividades vinculadas a la gestión de compras, costos y gestión del contrato, más aún si en las Bases ni en el contrato se encontraba prevista la labor de un segundo residente de obra.

En este punto cabe indicar que, incluso, en el certificado de trabajo cuestionado no se señala que el señor Franklin Sucñier Carrasco apoyaba las labores del señor Juan de Dios Martina Alva [quien se desempeñó como residente de obra], sino, se afirma que aquél desempeñó un cargo [residente de obra N° 2] que no fue solicitado por la Municipalidad Distrital de Mazán en las Bases Integradas y, respecto del cual tampoco se ha aportado medio probatorio alguno que dé cuenta de su efectiva participación en la obra.

Por lo expuesto no resulta amparable lo alegado por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C.

- 22.** Por otra parte, la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., alegó que, no era posible conocer a detalle la situación del certificado de trabajo para efectos de formular su oferta, peor aún verificar su veracidad, dado el volumen de documentación requerida, el número de personal propuesto y de más requeridos. Asimismo, alegó que, nunca existió intencionalidad, considerando que no tenía conocimiento de las irregularidades del certificado cuestionado, por tanto, no tuvo la posibilidad de conocer su naturaleza; en ese sentido, considera que no correspondería determinarle responsabilidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Así también alegó que, su actuar no ha sido premeditado, mal intencionado y en ningún momento ha pretendido infringir la Ley, ni sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso; asimismo, deja constancia que, el accionar de su representada no ha sido con la intención de perjudicar o lesionar los intereses del Estado.

Al respecto, es necesario precisar que, este tipo infractor se configura con la presentación de la información inexacta ante la Entidad, y que esté relacionada al cumplimiento de los requisitos de admisión, evaluación y calificación de la oferta; y, conforme se ha señalado en párrafos precedentes, el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 fue presentado para cumplir con un requisito de calificación de la oferta, esto es, con la experiencia del personal clave, lo que generó al Consorcio un beneficio concreto en el presente caso que no hubiera obtenido de no haberlo presentado, es así que dicho documento, coadyuvó a que se le otorgue la buena pro y posteriormente suscriba contrato con la Entidad.

Así tenemos que, una vez verificada la presentación de información inexacta ante las Entidades, el Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores, resulta irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o quien introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, puesto que las normas sancionan el hecho de presentar información inexacta, no la autoría o quien introdujo la misma.

Además, cabe señalar que, en reiterados pronunciamientos emitidos por este Tribunal, se incide en la importancia que tiene que los proveedores adopten los mecanismos internos de supervisión y control de la documentación que presentan ante las Entidades, el Tribunal, el Registro Nacional de Proveedores, el OSCE y a la Central de Perú Compras, a efectos de evitar que incurran en la conducta recogida en el tipo infractor, ello conforme al deber que poseen, establecido en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG:

“Art. 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento.

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Dicha disposición legal obliga a que los proveedores, postores y contratistas sean diligentes en cuanto a la verificación de la autenticidad, veracidad y fidelidad de los documentos y de toda información que presentan, amparada en la presunción de veracidad, dentro del marco de un procedimiento administrativo, como es el caso de un procedimiento de contratación pública; lo que constituye una obligación que forma parte de sus deberes como administrados, y le da contenido al principio de presunción de licitud que rige sus actuaciones ante la Administración.

Ello constituye un deber de los postores que debe observarse cuando se participa en un procedimiento de selección, no pudiendo estos sustraerse de dicha obligación, máxime si el beneficio derivado de la presentación del documento falso o adulterado e información inexacta (no detectado en su momento) es de provecho directo de quien lo usa, es decir, de los postores; por lo tanto, resulta razonable (en razón del deber que poseen) que estos sean quienes soporten los efectos de un eventual perjuicio, en caso que dicho documento falso o adulterado e información inexacta se detecte.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, se establece en su numeral 50.1 del artículo 50, que los agentes de la contratación pública incurrir en infracción cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP). Asimismo, el último párrafo del citado numeral precisa que la responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores que admitan la posibilidad de justificar.

De otro lado, sobre el argumento referido a que no tuvo la intencionalidad de infringir la Ley ni sorprender a la Entidad, será evaluado para la graduación de la sanción, pues como ya se ha analizado previamente, se ha determinado la configuración de la infracción.

Por lo expuesto, no resulta amparable lo argumentado por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C.

- 23.** También la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C. señala que, el principio de presunción de licitud aplicable a la potestad sancionadora del Estado, implica que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, y probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del mismo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

En el presente caso, conforme se ha venido analizando, se ha concluido que, con la presentación del Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, como parte de su oferta para acreditar la experiencia de su personal clave, se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta. Por lo que, no resulta amparable lo alegado por la referida empresa.

24. Respecto a la graduación de la sanción, la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., en relación a la naturaleza de la infracción, refiere que, si bien la supuesta conducta infractora invocada vulnera el principio de presunción de veracidad, importa ponderar el principio de verdad material de los hechos, en cuanto su representada no pudo conocer la naturaleza infractora de aquellos documentos.

En relación a la intencionalidad del infractor, señala que, si bien los documentos cuestionados fueron provisto a la Entidad, nunca tuvo conocimiento de que los documentos cuestionados por el presente adolecían de información inexacta u otro; y en relación a la conducta procesal, señala que, debe considerarse que su representada, por medio del presente, se apersona al procedimiento sancionador y presenta sus descargos con la vocación de colaborar en la conclusión del presente trámite, sea cual fuere el resultado.

Al respecto, en relación a la naturaleza de la infracción, a la intencionalidad y conducta procesal alegados por la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., éstas serán evaluadas para la graduación de la sanción.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral ii) del fundamento 12

25. También se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra²³ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

A continuación, se reproduce el anexo cuestionado:

²³

Obrante a folio 189 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR				
DJL GLOBAL CONSTRUCTORES S.A.C. - PROYECTOS ANQUELINA S.A.				
EXP. N° 018				
FOLIO N° 018				
ANEXO N° 8				
DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016-MDP-CS – PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-				
De nuestra consideración,				
Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal del CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR, declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:				
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO Y/O ESPECIALIDAD	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO DE LA OFERTA
JOSJE ALCIBIADES AYBAR GALDOS	40434938	Residente de la Obra	2 AÑOS	
FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	40280600	Asistente de Residente de Obra	1 AÑO	
ROSENDO YOBANY MOTTA ZEVALLOS	23926809	Especialista en Geotecnia	48 PROYECTOS	
SNANCY OLAZABAL SANTIBAÑEZ	23889610	Especialista en Plan de Monitoreo Arqueológico	05 AÑOS	

Cusco, 02 de setiembre de 2016.

CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR

Walter Latorre Inurriaga Rivera

REPRESENTANTE LEGAL

Según se advierte, la información contenida en dicho documento alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco tendría como experiencia acreditada un (1) año, para ocupar el cargo y/o especialidad de asistente de residente de obra según lo requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

26. Al respecto, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza **en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad en un determinado contexto**, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

En ese sentido, como puede apreciarse, el anexo referido no contiene información inexacta, toda vez que de su literalidad no se hace referencia en él ni se incluye en su contenido el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014 determinado con contenido inexacto, pues posee una expresión genérica respecto de la experiencia del señor Franklin Sucñier Carrasco [tiempo de experiencia acreditada, cargo y/o especialidad que desempeñará y N° de DNI], en el cual no se advierte si el tiempo de experiencia acreditada consignado en él fue el señalado en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014.

27. En consecuencia, en atención a los fundamentos antes expuestos, y en aplicación del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se concluye que no se ha determinado la transgresión al principio de veracidad respecto de la información contenida en el documento analizado precedentemente; razón por la cual, no se configura la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que no corresponde la imposición de sanción, en este extremo.

Respecto a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral iii) del fundamento 12

28. Así también se cuestiona la exactitud de la información contenida en el documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente”²⁴ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

Para un mejor análisis, a continuación, se reproduce la declaración jurada mencionada:

²⁴

Obrante a folio 203 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

DECLARACIÓN JURADA DEL POSTOR DE HABER CONSULTADO AL PROFESIONAL PROPUESTO LA DISPONIBILIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN INGENIERO CIVIL – ASISTE DE RESIDENTE

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016-MDP-CS
Presente.-

De nuestra consideración,
El que se suscribe, DAVID LÁZARO JÁUREGUI RIVERA, representante Común del CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR, DECLARO BAJO JURAMENTO HABER CONSULTADO AL PROFESIONAL PROPUESTO LA DISPONIBILIDAD PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Asimismo, pongo en su conocimiento que el personal profesional encargado de la realización del servicio, tienen amplia experiencia en el objeto de la presente convocatoria de acuerdo a lo establecido en los RTM, por lo que nuestra representada se compromete asignar al siguiente personal:

NOMBRES Y APELLIDOS	REG. CIP	PROFESIÓN
FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	79780	INGENIERO CIVIL

CAPACITACIÓN:

#	CURSO	DURACIÓN	ENTIDAD
1	Diplomado en gestión de la seguridad y salud ocupacional en más 60 horas académicas	96 Horas	Universidad Inca Garcilaso de la Vega
2	Certificados nueva ley de contrataciones del estado Ley 30225.	08 Horas	ICG

EXPERIENCIA:

#	ENTIDAD/EMPRESA	OBJETO	TIEMPO DE EXPERIENCIA		TOTAL TIEMPO DE EXPERIENCIA
			FECHA INICIO	FECHA FIN	
	PROYECTOS ANGUELINA S.A.	"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA LOCALIDAD DE MAZAN, PROVINCIA MAYNAS - LORETO"	16/OCT/2013	30/NOV/2014	14 MESES
TOTAL					14 MESES

Cusco, 02 de setiembre de 2016.

CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR
David Lázaro Jáuregui Rivera
REPRESENTANTE LEGAL

Según se advierte, la información contenida en dicho documento alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco tiene experiencia en la obra "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y saneamiento de la localidad de Mazán, provincia de Maynas – Loreto" en el periodo del 16 de octubre de 2013 al 30 de noviembre de 2014, experiencia consignada en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, la cual conforme a los fundamentos precedentes resulta ser inexacto; en consecuencia, el documento cuestionado en el presente acápite no es concordante con la realidad.

29. Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En ese sentido, cabe precisar que, de la revisión de las Bases Integradas del procedimiento de selección, se advierte que, el documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente”, no ha sido requerido como requisito; por lo que, no se acredita el requisito o ventaja establecidos en la normativa.

30. En consecuencia, con relación a la información cuestionada en el presente acápite, no se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que no corresponde sancionar en este extremo.

Sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna

31. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
32. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
33. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 3 de abril de 2017 y el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la Ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, las cuales se encuentran compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley N° 30225; en ese sentido, debe efectuarse el análisis de la nueva normativa, en mérito al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

34. Respecto a la presentación de información inexacta, detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) del numeral 50.1 de su artículo 50, conforme a lo siguiente:

“Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias”.

35. En ese sentido, como puede verse, el tipo infractor no ha variado, pues se aprecia que solo se han realizado precisiones en cuanto a las condiciones que debe cumplir la información inexacta ante la instancia que se presente. Asimismo, se ha incorporado una nueva condición relacionada a la información inexacta presentada ante las Entidades; esto es, que dicha información esté relacionada al cumplimiento de un requisito, manteniéndose los supuestos referidos al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, condición que ha quedado acreditada.
36. Ahora bien, cabe recordar que el artículo 50 de la Ley establecía que los proveedores que presenten información inexacta, entre otros, ante las Entidades, serían sancionados con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor a (36) meses, disposición que se ha mantenido, pues el periodo de sanción respecto de la infracción imputada no ha variado en el TUO de la Ley N° 30225.
37. De otro lado, en cuanto a la posibilidad de individualizar responsabilidades de los integrantes de un consorcio, se debe tener en cuenta que el artículo 220 del Reglamento [en su versión primigenia] establecía que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal o contrato de consorcio, o iii) el contrato

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad; además, que la carga de prueba de la individualización corresponde a los presuntos infractores. Tales criterios fueron recogidos nuevamente en el artículo 258 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

A diferencia de ello, el artículo 220 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, adicionalmente a dichos criterios contemplaba la posibilidad de individualizar la responsabilidad de los integrantes de un consorcio, a través de otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto al documento otorgado por una entidad pública en el ejercicio de sus funciones.

En relación a lo expuesto, se considera que el artículo 220 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, resulta más favorable a los administrados a quienes se le imputa la comisión de una infracción de manera consorciada, frente a la regulación contenida en la normativa vigente a la fecha de la comisión de la infracción, así como en la normativa vigente al momento de emitir la presente Resolución; debido a que se permite la individualización de la responsabilidad de los consorciados empleando otros documentos de fecha y origen cierto como elemento de individualización.

38. Por lo que, corresponde la aplicación de la norma intermedia²⁵ [Decreto Legislativo N° 1341] al presente caso, pues la consecuencia jurídica del análisis de los criterios de responsabilidad administrativa al ser más amplio que en el Reglamento, resulta más beneficiosa o favorable para los administrados.

25

La temática de las normas sancionadoras “intermedias” en derecho administrativo ha sido abordada por la doctrina nacional y extranjera, reconociéndose como criterio mayoritario que, en caso de sucesión normativa (entre la fecha de la comisión de la infracción y de la emisión de la resolución respectiva), resultará de aplicación la norma más favorable para el administrado.

“Es también el caso de las denominadas por la doctrina penal “leyes intermedias”, que operen en el caso de que entre el momento de la comisión del ilícito y aquél en que se está en condiciones de aplicar la sanción haya estado en vigor una ley “intermedia” que nació después de perpetrarse la infracción y fue derogada antes de imponerse la respectiva sanción. En esa situación es claro que debe aplicarse no cualquier ley punitiva posterior sino solo aquella que haya sido más beneficiosa para el infractor. Si la Ley “intermedia” es más benigna que las otras, será la que deberá aplicar en lugar de ellas”.

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “Notas acerca de la potestad sancionadora de la administración pública”. En: *Ius Et Veritas*. Volumen 5, N° 10, 1995. Pág. 154.

“Por leyes sancionadoras intermedias se entiende aquellas que no han estado vigentes ni en el momento de realizarse el hecho, ni en el momento en que tal hecho se juzga y, sin embargo, han regido en el período comprendido entre uno y otro. El problema se plantea cuando la citada ley intermedia es menos gravosa que la vigente en el momento de enjuiciar los hechos y que la vigente cuando se cometieron. La doctrina dominante ha venido sosteniendo que en tales casos se aplica la Ley intermedia más favorable”.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel y **SANZ RUBIALES**, Íñigo. *Derecho Administrativo Sancionador*. Parte General. Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo. 3ra. Edición. Pág. 199.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa

39. Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1341, concordado con el artículo 220 del Decreto Supremo N° aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, disponían que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: i) por la naturaleza de la infracción, ii) la promesa formal, iii) contrato de consorcio, y, iv) otros medios de prueba documental de fecha y origen cierto. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
40. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de integrantes del Consorcio, la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que las empresas antes mencionadas asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Anexo N° 7 - Promesa Formal de Consorcio del 31 de agosto de 2016²⁶, suscrito por los integrantes del Consorcio, en el cual se establecieron las siguientes obligaciones para cada consorciado:

(...)	
OBLIGACIONES DE DJL GLOBAL CONSTRUCTORES S.A.C.: 50% de Obligaciones	
- EJECUCIÓN DE OBRA	[50%]
- FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD	[100%]
CON RESPONSABILIDAD DE ELABORAR LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA	
OBLIGACIONES DE PROYECTOS ANGUELINA S.A.: 50% de Obligaciones	
- EJECUCIÓN DE OBRA	[50%]
- FACTURACIÓN Y CONTABILIDAD	[100%]
SIN RESPONSABILIDAD DE ELABORAR LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA	
TOTAL: 100%	

41. Conforme se verifica de la literalidad de la citada promesa formal de consorcio, no se puede advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, toda vez que

²⁶ Obrante a folio 165 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuyo contenido inexacto se ha acreditado.

42. De otro lado, debe señalarse que no obra en el expediente contrato de consorcio que permita un análisis adicional del ya efectuado sobre la promesa formal de consorcio; sin perjuicio de ello, cabe precisar que dicho documento no puede variar las obligaciones y/o responsabilidades que obran en la promesa de consorcio.
43. Por lo tanto, no existiendo la posibilidad de individualizar la responsabilidad en alguno de los integrantes del Consorcio; corresponde aplicar la regla de responsabilidad solidaria, debiéndose imponer sanción administrativa a ambos integrantes del Consorcio.

Graduación de la sanción

44. En este extremo, a fin de graduar la sanción a imponer a los integrantes del Consorcio, debe considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF:
- a) **Naturaleza de la infracción:** en el presente caso, la presentación de información inexacta, vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el caso concreto, se advierte que la información inexacta, está contenida en el certificado de trabajo que acreditaría la experiencia del personal clave propuesto en la oferta; dicha situación revela cuanto menos la falta de la debida diligencia del Consorcio en verificar la autenticidad de dicho documento, obligación que se encuentra prevista en el numeral 67.4 del artículo 67 del TUO de la LPAG.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la información inexacta creó una falsa apariencia de veracidad en la oferta, lo cual le permitió cumplir con los requisitos para calificación de la oferta, el otorgamiento de la buena pro, y suscribir contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:**

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa **DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C., con RUC N° 20490197771**, cuenta con antecedentes de multa para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo de sanción
25/10/2021	10/11/2021	5 MESES	3339-2021-TCE-S3	13/10/2021	MULTA

Asimismo, la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la empresa **PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA, con RUC N° 20512030204**, cuenta con antecedentes de inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Fecha de Resolución	Tipo de sanción
17/11/2016	17/05/2017	6 MESES	2718-2016-TCE-S4	16/11/2016	TEMPORAL
09/05/2018	09/12/2021	43 MESES	803-2018-TCE-S4	30/04/2018	TEMPORAL
05/06/2018	05/09/2021	39 MESES	1032-2018-TCE-S2	28/05/2018	TEMPORAL
04/10/2018		DEFINITIVO	1832-2018-TCE-S2	26/09/2018	DEFINITIVO
19/10/2018		DEFINITIVO	1934-2018-TCE-S2	11/10/2018	DEFINITIVO
14/11/2018		DEFINITIVO	2047-2018-TCE-S4	06/11/2018	DEFINITIVO
09/07/2019		DEFINITIVO	1832-2019-TCE-S2	01/07/2019	DEFINITIVO
26/09/2019		DEFINITIVO	2621-2019-TCE-S3	18/09/2019	DEFINITIVO
03/03/2020		DEFINITIVO	657-2020-TCE-S1	24/02/2020	DEFINITIVO
18/02/2021		DEFINITIVO	404-2021-TCE-S3	10/02/2021	DEFINITIVO
12/03/2021		DEFINITIVO	658-2021-TCE-S2	04/03/2021	DEFINITIVO
06/04/2021		DEFINITIVO	841-2021-TCE-S3	25/03/2021	DEFINITIVO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Teniendo en cuenta los antecedentes de sanción que presenta la empresa Proyectos Anguelina S.A. - PROYEASA, resulta necesario analizar si corresponde la aplicación de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, conforme se dispone en el artículo 227 del Reglamento:

- Según el numeral 1), se aplicará inhabilitación definitiva al proveedor a quien en los últimos cuatro (4) años se le hubiera impuesto más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal que, en conjunto, sumen más de treinta y seis (36) meses.

En el presente caso, se aprecia que la empresa Proyectos Anguelina S.A. - PROYEASA registra más de dos (2) sanciones de inhabilitación temporal y definitiva que le fueron impuestas los últimos cuatro (4) años, las cuales superan ampliamente los treinta y seis (36) meses; verificación que obliga a este Colegiado a aplicarle a dicha empresa la sanción de inhabilitación definitiva en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y/o contratar con el Estado.

f) **Conducta procesal:** la empresa DJL Global Constructores Sociedad Anónima Cerrada – DJL Constructores S.A.C., se apersonó al presente procedimiento sancionador, y presentó sus descargos; sin embargo, la empresa Proyectos Anguelina S.A. – PROYEASA, no se apersonó ni presentó descargos.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme establece el literal g) artículo 264 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

45. En torno a ello, se debe tener en consideración que para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción.

46. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que proceda conforme a sus atribuciones.

En tal sentido, el artículo 229 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Cusco, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

47. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción por parte de los integrantes del Consorcio, tuvieron lugar el **2 de setiembre de 2016**, fecha de presentación de la oferta ante la Entidad, dentro de la cual se encontraban la información inexacta.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Paola Saavedra Alburqueque y Christian Cesar Chocano Davis, en reemplazo del Vocal Jorge Luis Herrera Guerra, según Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **DJL GLOBAL CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - DJL CONSTRUCTORES S.A.C.**, R.U.C. N° **20490197771**, por un periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **información inexacta** ante la Municipalidad Distrital de Paccaritambo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria, infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. **SANCIONAR** a la empresa **PROYECTOS ANGUELINA S.A. - PROYEASA**, R.U.C. N° **20512030204**, con **inhabilitación definitiva** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado **información inexacta** contenida en el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, documento descrito en el numeral i) del fundamento 12, ante la Municipalidad Distrital de Paccaritambo, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 2-2016-MDP – Primera Convocatoria, infracción que estuvo tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
3. Remitir copia de los folios 3 al 27, 189, 203 y 211 del expediente administrativo, copia de los documentos incorporados mediante decreto del 23 de setiembre de 2022, así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Cusco, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

ss.

Inga Huamán

Saavedra Alburqueque

Chocano Davis

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DEL VOCAL HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN

El vocal que suscribe el presente voto disiente respetuosamente del análisis realizado en los fundamentos 25 al 27, del presente pronunciamiento; según lo siguiente:

Respecto a la información inexacta contenida en el documento descrito en el numeral ii) del fundamento 12

25. También se cuestiona la exactitud de la información contenida en el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra²⁷ del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio.

A continuación, se reproduce el anexo cuestionado:

CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR D.L. GLOBAL CONSTRUCTORES S.A.C. - PROYECTOS ANQUELINA S.A.				
EXP. N° 018 FOLIO N° 018				
ANEXO N° 8				
DECLARACIÓN JURADA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE PROPUESTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA				
Señores COMITÉ DE SELECCIÓN ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 002-2016-MDP-CS – PRIMERA CONVOCATORIA Presente.-				
De nuestra consideración,				
Mediante el presente el suscrito, pastor y/o Representante Legal del CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR, declaro bajo juramento que la información del plantel profesional clave propuesto para la ejecución de la obra es el siguiente:				
NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD U OTRO ANÁLOGO	CARGO Y/O ESPECIALIDAD	TIEMPO DE EXPERIENCIA ACREDITADA	N° DE FOLIO DE LA OFERTA
JOSUE ALCIBIADES AYBAR GALDÓS	40434938	Residente de la Obra	2 AÑOS	
FRANKLIN SUCÑIER CARRASCO	40280600	Asistente de Residente de Obra	1 AÑO	
ROSENDO YOBANY MOTTA ZEVALLOS	23926809	Especialista en Geotecnia	48 PROYECTOS	
SNANCY OLAZABAL SANTIBÁÑEZ	23889810	Especialista en Plan de Monitoreo Arqueológico	05 AÑOS	

Cusco, 02 de setiembre de 2016.


CONSORCIO GLOBAL CONSTRUCTOR
David Lázaro Jáuregui Rivera
REPRESENTANTE LEGAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03456-2022-TCE-S3

Según se advierte, la información contenida en dicho documento alude a que el señor Franklin Sucñier Carrasco tendría como experiencia acreditada un (1) año, para ocupar el cargo y/o especialidad de asistente de residente de obra según lo requerido en las Bases Integradas del procedimiento de selección.

Sin embargo, conforme al documento denominado “Declaración jurada del postor de haber consultado al profesional propuesto la disponibilidad para participar en el proceso de selección ingeniero civil – asistente de residente” del 2 de setiembre de 2016 suscrito por el señor David Lázaro Jáuregui Rivera, representante legal del Consorcio; tal experiencia de un (1) año, se acredita con el Certificado de trabajo del 22 de diciembre de 2014, el cual conforme a los fundamentos precedentes tiene información no concordante con la realidad; razón por la cual, el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016, también es no concordante con la realidad.

- 26.** Ahora bien, debe tenerse presente que, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En ese sentido, cabe precisar que el Anexo N° 8 – Declaración jurada del plantel propuesto para la ejecución de la obra del 2 de setiembre de 2016 fue emitido y presentado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de un requisito para la calificación de la oferta, según lo previsto en el literal b) del numeral 2.2.1.2. del Capítulo II de la sección específica de las Bases Integradas del procedimiento de selección, por lo que, la presentación del documento y de la información contenida en él, si estaba vinculada con un requisito, pero además implicó un beneficio concreto en el procedimiento de selección, pues inclusive permitió que se calificara la oferta del Consorcio y se llegó a suscribir contrato con la Entidad.

- 27.** En consecuencia, con relación al documento cuestionado en el presente acápite, se aprecia la configuración de la infracción tipificada en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

PRESIDENTE